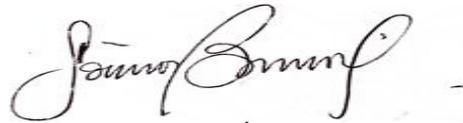


REFERENCIA: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA NATALIA VALERO LÓPEZ
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO LEGUIZAMÓN ROA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2024-00039-00
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que el Señor Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La anterior demanda es inadmisibile, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP por lo que corresponderá subsanarse dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Son causales de la inadmisión:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección física del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

Si bien se adjunta recibo de envío, en el mismo se evidencia que la dirección no es la misma informada en la demanda, sin embargo, no se puede determinar que le fue entregada al demandado la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LIBARDO ÁNGEL GONZÁLEZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado No. 023 del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria